



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04488-2009-PA TC
LAMBAYEQUE
JULIA NAVARRO VDA.
DE MENDIZ.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Julia Navarro vda. de Mendiz contra la sentencia expedida por la Sala Especializada de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 94, su fecha 5 de agosto de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que fecha 14 de enero de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP) solicitando el otorgamiento de una pensión de viudez de conformidad con el Decreto Ley 19990. Manifiesta que su cónyuge causante laboró para la ex negociación Batán Grande, actualmente denominada Agro Pucalá S.A., y que falleció el día 22 de octubre de 1968 cuando contaba con 57 años de edad, y 45 años 8 meses ininterrumpidos de aportes a la seguridad social.
2. Que en el fundamento 37. b) de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
3. Que conforme a la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990, cuya aplicación se solicita, las prestaciones establecidas en dicha norma legal se otorgarán a las contingencias ocurridas a partir del 1 de mayo de 1973. En el caso de autos, la contingencia se produjo el 22 de octubre de 1968 según se aprecia de la partida de defunción de fojas 2 fecha en la cual no se encontraba vigente el Decreto Ley 19990, razón por la cual corresponde evaluar el caso de autos a la luz de la legislación anterior, esto es la Ley 13640, su reglamento y la Ley 8433.
4. Que de acuerdo con los artículos 59º y 60º del Decreto Supremo de 7 de agosto de 1961, que aprueba el Reglamento de la Ley 13640, se otorgará pensión de viudez a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04488-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIA NAVARRO VDA.
DE MENDIZ

la cónyuge del pensionista del riesgo de vejez o del asegurado que, al momento de su fallecimiento, tuviere derecho a pensión de jubilación y que por lo menos acredite un año de vínculo matrimonial a la fecha de fallecimiento del cónyuge causante.

5. Que para efectos del otorgamiento de la pensión de vejez (o jubilación), la Ley 13640 establecía dos supuestos para su acceso. Así, el asegurado debía tener cumplidos 60 años de edad y 30 años de aportes (artículo 1), para acceder a una pensión completa, y podría acceder a una pensión proporcional al cumplir 60 años de edad y tener, por lo menos, 52 contribuciones semanales (artículo 9 de la Ley 13640 y 47 de su reglamento). Asimismo, según lo dispuesto por el artículo 96 del reglamento de la Ley 13640, cabía la posibilidad de otorgar una pensión adelantada de vejez por parte del Consejo Económico del Seguro Obrero, siempre y cuando existiera una pericia médica emitida por los servicios del Seguro Obrero refrendada por la Junta Médica Central que declarase la inhabilitación para el trabajo del asegurado. Finalmente, cabe precisar que con la emisión del citado Reglamento, se reguló un régimen provisional de pensiones a favor de aquellos trabajadores que al 1 de julio de 1961 contaban con más de 30 años de aportes y menos de 60 años de edad. Dicho régimen provisional y excepcional otorgaba pensiones de vejez equivalentes al 50% de la pensión total que le hubiere podido corresponder de haber cumplido 60 años de edad (artículos 82 y 84 del citado reglamento).
6. Que en el presente caso, de la evaluación conjunta de los medios probatorios presentados a lo largo del trámite de la presente demanda y la normativa legal citada en el considerando anterior, se advierte que la pretensión demandada reviste una mayor complejidad para efectos de la acreditación de los requisitos que la citada normativa exigía, pues aun cuando en autos, de manera reiterada, los representantes de la empresa Agro Pucalá han confirmado la existencia del vínculo laboral del fallecido cónyuge de la recurrente con dicho empleador, entre el 2 de enero de 1923 y el 30 de setiembre de 1968, por un periodo de 31 años, 4 meses y 21 días de labores (fojas 1, 55 y 60), cumpliéndose así el requisito de aportes exigido por el artículo 1 de la Ley 13640, no sucede lo mismo respecto del requisito referido a la edad, pues para determinarse el cumplimiento de los requisitos exigidos tanto por el régimen provisional de pensiones o el requisito exigido para el adelanto de edad en la jubilación establecidos en los artículos 84 y 96 del Reglamento, se requiere de la realización de actuaciones probatorias que de la que se pueda determinar si el cónyuge de la recurrente, a la fecha de su fallecimiento, tenía derecho a la pensión, situación que no está prevista en este tipo de proceso de acuerdo con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, razón por la cual la demanda debe ser desestimada, sin perjuicio de lo cual queda a salvo el derecho de la demandante para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04488-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIA NAVARRO VDA.
DE MENDIZ

que lo haga valer en la vía procesal correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

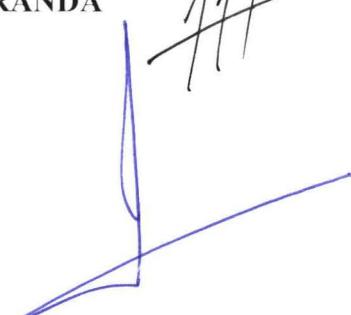
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA



Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR